

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00548-00

PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR CACERES CHAVES

DEMANDADO: YARCELIS BARRIOS LECHUGA

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante Doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, solicita terminación del proceso, toda vez que las partes ya se encuentran divorciados y la sociedad conyugal conformada se encuentra liquidada y disuelta el trámite notarial y aporta la Escritura pública No. 1671 de 25 de abril de 2022 de la Notaria 12 de Circulo de Barranquilla, anexa a este escrito la Escritura Pública. Sírvasse proveer. Barranquilla, 02 de Octubre de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria.

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

En el presente asunto tenemos que, el abogado de la parte demandante Doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, solicita la terminación del proceso, toda vez que indica que las partes ya se encuentran divorciados y la sociedad conyugal conformada se encuentra liquidada y disuelta a través de la escritura 1671 de 25 de Abril de 2022 de la Notaria 12 de Circulo de Barranquilla, la cual anexa al escrito de terminación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, es una forma anormal de terminar un proceso, establecido en el Art. 314 del C. G.P., que dispone:

“ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

CASO CONCRETO

Descendiendo en el presente asunto, se tiene entonces, que el abogado de la parte demandante Doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, solicita terminación del proceso, indicando que las partes de común acuerdo se encuentran divorciados, así mismo se encuentra liquidada la sociedad conyugal, acuerdo que según indica elevaron los cónyuges en referencia por Escritura Pública 1671 de 25 de Abril de 2022 de la Notaria 12 de Circulo de Barranquilla la cual aporta con el Escrito de terminación.

Revisado el documento del referido acuerdo, se tiene que fue aportado con el escrito de terminación del proceso, la Escritura Publica No. 1671 de 25 de Abril de 2022 de la Notaria 12 de Circulo de Barranquilla, observándose que el trámite elevado en la mencionada Escritura, fue la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los conyuges JULIO CESAR CACERES CHAVES y YARCELIS BARRIOS LECHUGA, sin que en parte alguna del precitado documento, se haya indicado de manera expresa, el divorcio de común acuerdo entre los cónyuges; de tal manera que es necesario requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que aporte al Despacho el documento notariado y/o Escritura pública del acuerdo del Divorcio de los cónyuges en referencia, que asevera el abogado de la parte demandante haberse realizado ante Notaria, o en su defecto surtir la notificación a la parte demandada YARCELIS BARRIOS LECHUGA para continuar con el curso del proceso judicial.

Notificación que debe realizar a la demandada YARCELIS BARRIOS LECHUGA, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., carga ésta que le compete exclusivamente al demandante, así las cosas, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte el documento notariado del acuerdo celebrado por los cónyuges en referencia frente al divorcio, o en su defecto realice la notificación a la parte demandada, conforme a la normas procesales que regulan la notificaciones, carga que debe realizar cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto, el Juzgado

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- Requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte el documento notariado del acuerdo celebrado por los cónyuges en referencia frente al divorcio, o en su defecto realice la notificación a la parte demandada, conforme a la normas procesales que regulan la notificaciones, carga que debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado, so pena de decretar la terminación del proceso de divorcio por desistimiento tácito.

2º.- Notificar esta decisión por Estado a través del Tyba, providencia que podrá ser consultada por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA